

ENTRADA 1116152021

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALDA E. MADRID ACOSTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **ANGÉLICA CASTILLO**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A ANGÉLICA CASTILLO, MARIO ALBERTO RÍOS TREJOS Y JULIÁN MADRID RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Licenciada Alda E. Madrid Acosta, actuando en nombre y representación de la señora **ANGÉLICA CASTILLO**, ha interpuesto Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) a Angélica Castillo, Mario Alberto Ríos Trejos y Julián Madrid Rodríguez.

Encontrándose la Excepción en estudio en etapa de admisión, este Tribunal procede a realizar el examen de los presupuestos procesales correspondientes.

Primeramente, debemos señalar que el origen de la obligación crediticia reclamada, se da con base al préstamo educativo No. 4-0939 suscrito entre la señora **ANGÉLICA CASTILLO**, en calidad de deudora; Mario Alberto Ríos Trejos y Julián Madrid (codeudores); y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), fechado 1 de julio de 1982, en la que se compromete a pagar la suma de ocho mil seiscientos veinticinco balboas

(B/.8,625.00), para realizar estudios de Administración Pública en el Centro Regional Universitario de David, Chiriquí, y la entidad prestamista a realizar el desembolso de la forma acordada, el cual fue incumplido por la ejecutada, por falta de pago de la obligación; lo que trajo como consecuencia la instauración del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que nos ocupa (Cfr. fojas 2-4 del Expediente Ejecutivo).

Producto de lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), emitió el Auto No. 263 de 18 de marzo de 1997, con el objeto de hacer efectivo el pago de la deuda, gestión que se fundamentó en la Certificación de Saldo, visible a foja 11 del expediente ejecutivo, en la que se consigna que al mes de febrero de 1997, el monto de la obligación ascendía a la suma de trece mil ciento cuarenta y seis balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.13,146.56) (Cfr. foja 14 del Expediente Ejecutivo).

Seguidamente, a través del Auto No. 264 de 18 de marzo de 1997, la entidad ejecutante decretó secuestro sobre los bienes de la deudora, el cual fue elevado a Embargo, por medio del Auto No. 1223 de 25 de julio de 2018, sobre la finca No. 52277, código de ubicación 4507, provincia de Chiriquí, corregimiento Pedregal, propiedad de Julián Madrid R., (codeudor), hasta la concurrencia provisional de veintiún mil ochocientos un balboas con doce centésimos (B/. 21, 801.12), más los intereses, fondos de reserva y las sumas que se causen por efecto de la venta judicial (Cfr. fojas 15 y 159 del Expediente Ejecutivo).

Consta en el Expediente Ejecutivo las distintas diligencias desplegadas por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), con el fin de localizar a los demandados y notificarlos personales; no obstante, al resultar infructuosas las mismas, se procedió a emplazarlos mediante Edicto No. 16, publicado los días 26, 27 y 28 de mayo de 1997, en el Diario La Crítica, a fin que comparecieran dentro del término de diez (10) días

hábiles, tal como lo mandata el artículo 1646 del Código Judicial (Cfr. fojas 21-25 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, ante la inactividad de la deudora y la ausencia de pagos por parte de la misma, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), realizó los trámites correspondientes para nombrar a la Licenciada Sandra Cerrud, como Defensor de Ausente de los ejecutados, quien tomó posesión del cargo el 3 de julio de 2002; fecha en la que se le puso en conocimiento, del contenido del Auto No. 263 de 18 de marzo de 1997, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la ejecutada; notificándose en su representación el 3 de julio de 2002 (Cfr. reverso foja 14 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, la señora **ANGÉLICA CASTILLO**, se notificó del Auto que libró mandamiento de pago el 3 de julio de 2002, por medio de su Defensor de Ausente; sin embargo, presentó la Excepción de Prescripción bajo estudio, el 22 de octubre de 2021, por lo que la misma se encuentra extemporánea al tenor de lo previsto en el artículo 1682 del Código Judicial.

En este escenario, consideramos procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1682 del Código Judicial, respecto al término para promover las excepciones que el ejecutado a bien considere, norma que en su contenido indica:

“Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto”. (Lo resaltado es del Tribunal).

De igual forma, este Tribunal se ha pronunciado al respecto, bajo los siguientes términos:

“El Licenciado Felix Humberto Antinori Nieto, actuando en nombre y representación de Boris Javier Aguilar Randino, ha presentado Excepción de Prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad, es oportuno señalar que para darle curso a las excepciones de prescripción en los Procesos por Cobro Coactivo, es necesario que éstas

se hayan presentado dentro del término establecido en el artículo 1682 del Código Judicial, el cual establece:

...

Esta disposición legal es categórica en señalar que las excepciones deben presentarse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, es decir, del auto que libra mandamiento de pago.

En ese sentido se aprecia, de los antecedentes aportados a esta Sala, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante Resolución fechada 21 de junio de 1976, libró mandamiento de pago en contra de Inmobiliaria Carioca, S. A. y Boris Javier Aguilar, hasta la concurrencia de B/.74,800.00 en concepto de capital, intereses vencidos y costas.

El Juzgado Ejecutor, luego de intentos fallidos en la notificación personal del señor Boris Javier Aguilar, procedió a emplazarlo y posteriormente le nombró un defensor de ausente.

En ese sentido, se observa en el Auto que libra mandamiento de pago, que el Defensor de Ausente se notificó del mismo el 5 de agosto de 1976. Por tanto, al haberse notificado al ejecutado a través del Defensor de Ausente, tenía hasta ocho (8) días siguientes para presentar la excepción de prescripción; sin embargo, no es sino hasta el 16 de septiembre de 2019, que presenta una excepción de prescripción.

Quedando comprobado el hecho que la excepción de prescripción en análisis fue presentada vencido con creces el término, después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, la misma resulta extemporánea, por lo que el Suscrito Sustanciador procederá a rechazar de plano por extemporánea la excepción incoada por el Licenciado Felix Humberto Antinori Nieto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la Excepción de Prescripción presentada por el Licenciado Felix Humberto Antinori Nieto, actuando en nombre y representación de Boris Javier Aguilar Randino, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.”¹

Bajo este contexto, se observa que el escrito de Excepción de Prescripción que nos ocupa, fue presentado ante el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), habiendo transcurrido en exceso el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo citado en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZAN DE PLANO, POR EXTEMPORÁNEA,** la

¹ Resolución de 4 de febrero de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Excepción de Prescripción interpuesta por la Licenciada Alda E. Madrid Acosta, quien actúa en nombre y representación de **ANGÉLICA CASTILLO**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) a Angélica Castillo, Mario Alberto Ríos Trejos y Julián Madrid Rodríguez.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**